Libro completo en https://tinyurl.com/3cwz8475
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

I. La transición hacia el siglo XXI: el nuevo constitucionalismo latinoamericano

La primera parte de este libro abarca la construcción jurídica del nacional y del extranjero en América del Sur desde la época de la independencia a principios del siglo XIX hasta la década de 1980. La segunda parte examinará cómo se ha imaginado al extranjero a través de las normas jurídicas en Sudamérica a finales del siglo XX y durante las primeras dos décadas del siglo XXI. Esta parte segunda se divide en cuatro capítulos, que analizan el estatus jurídico de cuatro categorías distintas de migrantes: los que están en situación irregular, los que tienen permiso de residencia, los nacionales sudamericanos y, por último, los nacionales de Venezuela. Tomados por separado, los tres primeros capítulos se refieren a los tres principios más importantes enunciados en el discurso sudamericano desde el cambio de siglo: la no criminalización de la inmigración irregular, el derecho a migrar como un derecho fundamental y la apertura de fronteras a nivel regional. No obstante, cada capítulo forma parte de un conjunto, dado que las categorías de migrante irregular, regular y regional son borrosas e indefinidas en Sudamérica, como bien quedará ejemplificado con la discusión sobre los nacionales de Venezuela en el capítulo octavo. Si bien cada capítulo da prioridad a ciertos elementos relevantes, todos analizan las tres etapas básicas de cualquier trayectoria migratoria posterior a la salida del país de origen: la entrada, la residencia y, eventualmente, la expulsión o la residencia permanente/naturalización. La preocupación principal es dilucidar si, y en qué medida, existen realmente principios innovadores en el discurso, las leyes o las Constituciones de la región. Por "innovadores" nos referimos específicamente a normas excepcionales relativas al estatuto jurídico del extranjero y a la disponibilidad de derechos que no existan en otras jurisdicciones.

Las siguientes páginas sirven de introducción a la parte segunda, con el fin de ofrecer al lector un relato de los principales cambios a nivel constitucional e internacional que han tenido lugar en Sudamérica desde la década de 1990. Resulta esencial comprender este proceso de transformación legal para poder ubicar posteriormente de manera correcta las nuevas formas de regulación de la migración y la ciudadanía en el derecho interno y regional.

El capítulo cuarto concluyó describiendo cómo las décadas de 1970 y 1980 representaron el punto histórico más restrictivo en el trato de los migrantes. La discriminación de los extranjeros fue solo uno de los elementos del que fue, posiblemente, el periodo más oscuro en la historia de América del Sur. Bajo la sombra de los regímenes militares se cometieron con impunidad los más atroces crímenes contra la humanidad: desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura y represión arbitraria. Es en este contexto en el que se ha de evaluar el surgimiento de una nueva arquitectura legal a nivel internacional, regional y doméstica desde la década de 1990, que se basa en la protección de los derechos.

Desde el retorno a la democracia, y también facilitado por el fin de la Guerra Fría, se ha desarrollado un proceso conocido como el "nuevo constitucionalismo latinoamericano" o *ius constitutionale commune* latinoamericano.[706] Este proceso ha sido etiquetado como "constitucionalismo transformador",[707] y se inició con la Constitución colombiana de 1991, a la que siguieron otras, como la de Venezuela (1999), Ecuador (2008), y luego Bolivia (2009). Algunos autores también añaden a la lista el texto argentino (1994) y algunos rasgos del brasileño (1988).[708] El nuevo constitucionalismo latinoamericano se define a nivel procedimental por un método de elaboración de Constituciones más democrático y abierto a diversos actores.[709] A nivel material, estas Constituciones incorporan amplios catálogos de derechos que protegen a los grupos vulnerables, como los afrodescendientes y las poblaciones indígenas. Este enfoque ha sido calificado de "original" e "innovador".[710]

Por supuesto, no todos los comentarios han sido entusiastas y elogiosos. Los extensos catálogos de derechos han suscitado debates sobre una

---

[706] Von Bogdandy, Armin *et al., Transformative constitutionalism in Latin America. The emergence of a new ius commune,* Oxford, Oxford University Press, 2017; Von Bogdandy, Armin, *"Ius constitutionale commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador", *Revista de Derecho del Estado*, vol. 34, 2015, pp. 3-50; Viciano Pastor, Roberto, *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012; Nolte, Detlef y Schilling-Vacaflor, Almut, *New constitutionalism in Latin America. Promises and practices*, Farnham, Ashgate, 2012; Gargarella, Roberto y Courtis, Corina, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Promesas e interrogantes*, Santiago de Chile, CEPAL, 2009.

[707] Von Bogdandy, Armin, *op. cit.*, p. 5.

[708] La propuesta de una nueva Constitución Política de la República en Chile hubiera seguido el modelo de estas Constituciones. Sin embargo, su aprobación fue sometida a plebiscito el 4 de septiembre 2022 y la ciudadanía votó mayoritariamente por rechazar el proyecto.

[709] Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, "Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano", en Viciano Pastor (ed.), *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 25-36.

[710] *Ibidem*, pp. 38 y 39.

"inflación" de los mismos y preocupaciones por posibles textos más "poéticos" que reales.[711] De acuerdo con estas opiniones, la variedad de principios que defienden "sacrifica el valor instrumental" de un texto constitucional "en favor de su dimensión simbólica".[712] El apartado 6 del artículo 416 de la Constitución de Ecuador constituye un excelente ejemplo, ya que establece que Ecuador "propugna el principio de ciudadanía universal, la libre circulación de todos los habitantes del planeta y la progresiva extinción de la condición de extranjero o extranjera como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente entre el Norte y el Sur". El significado preciso de esta disposición es innegablemente ambiguo.

Más allá de estas consideraciones, las nuevas Constituciones poseen una contradicción central, ya que siguen concentrando el poder político en manos del Ejecutivo, un fenómeno conocido como "hiperpresidencialismo".[713] Esto supone una característica particular de la región, que se remonta a los primeros textos constitucionales posteriores a la independencia a principios del siglo XIX. Sin modificar lo que Gargarella denomina "la sala de máquinas" de la Constitución, su predicción sobre la materialización efectiva de los derechos sigue siendo sombría, y la activación de las "cláusulas latentes", dependiente por completo de la acción judicial.[714]

Los tribunales nacionales, principalmente los tribunales constitucionales y los tribunales supremos, surgen como actores cruciales que se enfrentan a la difícil tarea de interpretar el significado de normas que enuncian principios de carácter amplio.[715] La capacidad de protección de los tribunales nacionales se ha visto reforzada por el derecho internacional, en particular por la CADH y por la jurisprudencia de la Corte IDH.[716] Aquí debemos distinguir tres elementos interrelacionados. El primero es la "constitucio-

[711] Gargarella, Roberto y Courtis, Corina, *op. cit.,* pp. 31 y 32.

[712] Salazar Ugarte, Pedro, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)", en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (eds.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, Ciudad de México, UNAM, 2013, p. 371.

[713] Valadés, Diego, "The presidential system in Latin America: A hallmark and challenge to a Latin American *ius constitutionale commune*", en Von Bogdandy *et al.* (eds.), *Transformative constitutionalism in Latin America*, 2017, pp. 191-210.

[714] Gargarella, Roberto, "El «Nuevo constitucionalismo latinoamericano»", *Estudios Sociales*, vol. 48, 2015, pp. 169-172; Gargarella, Roberto y Courtis, Corina, *op. cit.,* p. 33.

[715] Salazar Ugarte, *op. cit.,* p. 377.

[716] Véase por ejemplo Colombia, artículo 93, Constitución de 1991; Argentina, artículo 75(22), Constitución de 1994; Ecuador, artículos 11(3), 417 y 424, Constitución de 2008; Bolivia, artículos 13(IV) y 256, Constitución de 2009.

nalización de los tratados de derechos humanos".[717] Según Von Bogdandy, los derechos humanos se convirtieron en el pilar central del *ius constitutionale commune* a través de la incorporación del derecho internacional público y la jurisprudencia de la Corte IDH al "bloque de constitucionalidad".[718] Esto no es de extrañar, si tenemos en cuenta la necesidad de ofrecer una reparación tras un periodo de atroces violaciones de los derechos básicos, así como la desigualdad y la exclusión rampantes aún presentes en la mayoría de los países. La precipitada ratificación de los tratados de derechos humanos por parte de los países sudamericanos durante el periodo de transición democrática fue, por tanto, un "antídoto contra las regresiones autoritarias".[719] A su vez, su acomodación como parte del "bloque de constitucionalidad" fue el resultado de "la sensación de que el derecho constitucional nacional por sí solo era insuficiente para resolver las deficiencias del estado de derecho y el cumplimiento de los derechos constitucionales básicos".[720]

El segundo elemento es la doctrina de la Corte IDH sobre el control de convencionalidad. Mientras que sólo los casos que han agotado todos los recursos internos (de acuerdo con el principio de subsidiariedad) pueden llegar al sistema interamericano, la doctrina sobre el control de convencionalidad impone al Estado, ya sea a través de los tribunales nacionales o de otras autoridades estatales, la obligación de interpretar el derecho interno, incluida la Constitución, de acuerdo con la CADH. Esta obligación se extiende también a la interpretación coherente con otros tratados interamericanos de derechos humanos, así como con la jurisprudencia de la Corte IDH y sus opiniones consultivas, lo que se ha denominado como el *corpus juris* interamericano o el verdadero "bloque de convencionalidad".[721] Así, se otorga a los jueces nacionales "el papel de «tribunales de primera instancia» en la aplicación" de los tratados interamericanos.[722] Como subraya Mera,

[717] Góngora Mera, Manuel Eduardo, *Inter-American judicial constitutionalism. On the constitutional rank of human rights treaties in Latin America through national and inter-american adjudication*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011, p. 1.

[718] Von Bogdandy, *op. cit.*, pp. 11 y 17.

[719] Abramovich, Victor, "Autonomía y subsidiariedad. El sistema interamericano de derechos humanos frente a los sistemas de justicia nacionales", en Rodríguez Garavito, César (ed.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2011, p. 217.

[720] Góngora Mera, Manuel Eduardo, *op. cit.*, p. 2.

[721] Eduardo Ferrer Mac-Gregor coincide con esta opinión en "The conventionality control as a core mechanism of the *ius constitutionale commune*", en Von Bogdandy *et al., Transformative constitutionalism, 2017,* p. 334.

[722] Góngora Mera, *op. cit.,* p. 54.

"los jueces nacionales no deben limitarse a la cuestión de si una norma es inconstitucional, sino que además deben abordar (a petición de la parte interesada o *ex oficio*) si la norma en cuestión es no convencional, es decir, si la norma restringe o viola los derechos reconocidos en los tratados interamericanos ratificados por el Estado".[723] Si ése fuera el caso, las autoridades estatales deberían abstenerse de aplicar dicha norma. En la actualidad, la mayoría de los Estados sudamericanos reconocen la supremacía del derecho internacional de los derechos humanos sobre las disposiciones internas, ya sea mediante una referencia específica en sus Constituciones o mediante la interpretación judicial.[724]

Mientras que el derecho internacional ha obtenido la primacía sobre el derecho interno, no se puede argumentar lo mismo cuando se trata del derecho constitucional. Sin embargo, las posibles colisiones se resuelven teóricamente mediante el tercer elemento, es decir, el principio de interpretación *pro homine*. Este principio establece que ante un determinado problema jurídico, el intérprete "puede dar preferencia a la norma que proporcione la más amplia y extensa protección de los derechos humanos, independientemente de la fuente (internacional/interamericana o nacional) y su rango en el orden normativo".[725] En otras palabras, dado que la CADH tiene por objeto preservar los derechos humanos y defender la dignidad humana, "su interpretación debe hacerse en favor de la persona".[726] Este principio ha sido ampliamente aceptado por los tribunales nacionales, e incluso está consagrado en algunas Constituciones.[727]

Estos tres principios (la constitucionalización de los derechos humanos, la doctrina sobre el control de convencionalidad y el principio de interpretación *pro homine*) ofrecen a los tribunales nacionales un terreno jurídico fértil para desarrollar la interpretación de las normas con un fuerte enfoque basado en los derechos. Sin embargo, los tribunales se enfrentan a diferentes limitaciones institucionales que ya han sido excelentemente analizadas por otros autores.[728] En el ámbito de la migración, los tribunales se enfrentan a limitaciones generales, pero podemos añadir más específicamente otras relativas al acceso limitado de los extranjeros a la justicia y, durante déca-

[723] *Ibidem*, p. 55.

[724] *Ibidem*, p. 58.

[725] *Idem.*

[726] *Ibidem* p. 59.

[727] *Idem.* Véase Bolivia, artículo 256, Constitución de 2009; Ecuador, artículo 427, Constitución de 2008; Venezuela, artículo 23, Constitución de 1999.

[728] González-Bertomeu, Juan y Gargarella, Roberto (eds.), *The Latin American casebook. Courts, constitutions, and rights*, Abingdon, Routledge, 2016.

das, a un panorama legislativo restrictivo que dejaba poco espacio para la interpretación expansiva. Este último obstáculo ha sido subsanado en gran medida con las nuevas leyes de migraciones adoptadas en el siglo XXI.

II. El nuevo régimen migratorio sudamericano

La regulación de los derechos de los extranjeros constituye un componente, aunque no central, de este nuevo constitucionalismo latinoamericano, o *ius constitutionale commune* latinoamericano. Ciertamente, si se aprecia en una perspectiva histórica, la extensión de los derechos a los extranjeros no es una peculiaridad de este reciente constitucionalismo.[729] Además, los nuevos textos constitucionales no son innovadores, ya que se limitan a dar un trato igualitario en cuanto a derechos civiles, reflejando disposiciones que habían sido normales durante el siglo XIX y principios del XX.[730] Y, sin embargo, los migrantes han entrado en la agenda legislativa y judicial, incluida la de la Corte IDH, como portadores de derechos fundamentales y como poblaciones potencialmente vulnerables, especialmente los migrantes en situación irregular, los cuales requerirían de mayor protección.

Ecuador es un caso paradigmático. Su Constitución de 2008 incorpora numerosas disposiciones sobre movilidad humana, introduce conceptos distintivos a nivel mundial, como la ciudadanía universal, y concede a los extranjeros derechos políticos a nivel nacional. De acuerdo con algunos autores, el interés de Ecuador por la movilidad tiene que ver con una expectativa de reciprocidad que beneficie al gran número de ecuatorianos en el extranjero.[731] Paradójicamente, la Constitución convivió durante ocho años, hasta la aprobación de una nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana en 2017, con el restrictivo marco legal migratorio de 1971, y, lo que es más importante, con prácticas discriminatorias por parte de las administraciones estatales.[732] La Ley de Movilidad Humana de Ecuador de 2017, así como su

---

[729] Véase capítulo segundo, pp. 71-74.

[730] Por ejemplo, véase Argentina, artículo 20, Constitución de 1994; Bolivia, artículo 14, Constitución de 2009; Brasil, artículo 5, Constitución de 1988; Colombia, artículo 100, Constitución de 1991.

[731] Góngora-Mera, Manuel Eduardo *et al.*, "The frontiers of universal citizenship. transnational social spaces and the legal status of migrants in Ecuador", *desiguALdades.net Working Paper Series*, núm. 71, 2014, p. 12.

[732] Acosta, Diego y Freier, Luisa Feline, "Turning the immigration policy paradox…", *op. cit.*; Góngora-Mera *et al.*, *op. cit.*; Ramírez, Jacques, *La política migratoria en Ecuador. Rupturas, tensiones, continuidades y desafíos*, 2a. ed., Quito, IAEN, 2014.

reforma de 2021,[733] es un instrumento que sirve para poner de manifiesto algunos de los paralelismos entre las nuevas leyes migratorias y el reciente constitucionalismo latinoamericano, así como sus incoherencias.

Si bien el enfoque sudamericano de regulación de la migración basado en derechos es cronológicamente posterior, el mismo se nutre de las mismas fuentes y preocupaciones en materia de derechos fundamentales, y es, en parte, resultado de un sistema interamericano de protección reforzado. Es sabido que la aprobación de la ley de migraciones argentina de 2004, la cual fue la primera de una serie de textos progresistas en la región, fue en gran medida el resultado de un acuerdo amistoso alcanzado ante la CIDH en 2003,[734] junto con la voluntad del presidente Kirchner de derogar un marco legal adoptado durante el régimen militar.[735] La ley argentina fue seguida por nuevas legislaciones en Uruguay (2008), Bolivia (2013), Brasil (2017), Ecuador (2017), Perú (2017), Chile (2021) y Paraguay (2022). Aunque Colombia y Venezuela han adoptado nuevas leyes migratorias desde el cambio de siglo, y aunque incorporan ciertos principios similares en algunas áreas, no pueden incluirse en esta enumeración de leyes más progresistas debido a su estructura y contenido.[736] Al igual que en Argentina, las nuevas leyes en los varios países han sustituido a los marcos restrictivos que a menudo se habían adoptado bajo los anteriores regímenes autoritarios, y que, en el mejor de los casos, eran utilitarios, y, en el peor de los casos, discriminatorios y desconocedores de los derechos fundamentales básicos. Si bien cada una de las nuevas leyes migratorias tiene peculiaridades, es justo decir que son el resultado de un debate más amplio entre grupos de la sociedad civil, académicos, funcionarios del gobierno y políticos. Desde el punto de vista material, las nuevas leyes también son peculiares por el amplio catálogo de derechos que incorporan, así como por una cierta audacia y voluntad de innovación. Ciertamente, el ámbito de las migraciones no ha sido ajeno al discurso de los derechos humanos, como lo demuestran varios de estos textos que conside-

---

[733] Ecuador, Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada en el Registro Oficial tercer suplemento 386 del 5 de febrero 2021.

[734] Corte IDH, Informe 85/11, Petición 12.306, Solución Amistosa *Juan Carlos de la Torre* (Argentina), 21 de julio de 2011. De la Torre era un ciudadano uruguayo que había sido detenido y expulsado sin ninguna supervisión judicial tras veinticuatro años de residencia en Argentina.

[735] Ceriani, Pablo y Morales, Diego, *"Argentina: Avances y asignaturas…", cit.,* p. 8.

[736] Colombia adoptó en 2021 la Ley 2136 por medio de la cual se establecen una serie de principios para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria, pero que no constituye una ley sobre migraciones al carecer por ejemplo de un catálogo detallado de derechos (véase sin embargo artículo 84) o de las reglas procedimentales para la obtención de la residencia en el país.

ran el derecho a migrar como un derecho fundamental, una innovación a nivel mundial, de la que aún no se ha definido su alcance preciso.[737] Si los sudamericanos del siglo XX transitaron caminos ya trillados, sin espacio para lo distintivo, para parecer respetuosos y suficientemente soberanos en el ámbito internacional,[738] parece optarse en el momento presente por una cierta singularidad en la elección de las respuestas más adecuadas a los desafíos peculiares de la región en el tema migratorio. Estas soluciones no reflejarían necesariamente las ya impuestas o ejercidas en Europa y Estados Unidos. Podría por tanto afirmarse que ha surgido un *ethos* diferente que tiene como componente central la dignidad humana.

Por supuesto, esta cierta singularidad no puede entenderse en un vacío político. Cualquier afirmación audaz sobre la superioridad de un enfoque sudamericano de la regulación migratoria debe evitarse y diseccionarse cuidadosamente. A inicios de este siglo, se produjo la coincidencia de varios gobiernos con una fuerte agenda de derechos humanos, al menos discursivamente, que se encontraron en un periodo histórico particular con un inmenso número de connacionales emigrando a Estados Unidos y Europa. Teniendo en cuenta las tendencias actuales de aumento de la criminalización y el cierre de fronteras, que a menudo afectan a los nacionales sudamericanos en el extranjero, los gobiernos de la región se unieron y reaccionaron con enunciados que prohibían dicha criminalización y reivindicaban la existencia del derecho a migrar y la necesidad de abrir las fronteras. El lector encontrará aquí similitudes con el enfoque adoptado en las décadas de 1920 y 1930, cuando los latinoamericanos se unieron para oponerse a cualquier posible restricción en Estados Unidos contra sus propios nacionales.[739] Ciertamente, se podría argumentar que las mismas preocupaciones sobre los emigrantes y sus derechos están hoy en día detrás de esta enunciación de principios. Pese a ello, no se puede negar que este proceso también ha beneficiado a una agenda más progresista hacia los inmigrantes en la región. Obviamente, como se verá en el capítulo ocho, esta agenda se ha enfrentado a un desafío enorme con la llegada de millones de nacionales venezolanos, con resultados que no siempre han sido positivos en términos de acceso a derechos.

Al mismo tiempo, los Estados sudamericanos también comparten ciertos rasgos que afectan a los fundamentos del Estado de derecho, tales como la "débil normatividad" y la "falta de capacidad institucional".[740] Estos ele-

[737] Véase capítulo sexto.

[738] Véase capítulo cuarto.

[739] Véase capítulo cuarto, pp. 145 y 146.

[740] Von Bogdandy, *op. cit.*, pp. 21 y 22; Abramovich, Victor, *op. cit.,* p. 222.

mentos ponen en peligro la aplicación efectiva de los derechos enunciados en las leyes, con lo cual se vuelve a plantear la cuestión sobre su posible naturaleza retórica. Este mismo argumento se ha utilizado para subrayar la ineficacia del carácter "progresivo" de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH, en casos en que algunos países han carecido de mecanismos adecuados para aplicar sus dictámenes.[741] La transición desde "un concepto de igualdad formal" hacia uno de "igualdad sustantiva", cuando la problemática de la "discriminación estructural" está presente, es un desafío de primera línea en toda la región.[742] El panorama resultante puede definirse de manera más equilibrada, retomando a Ramírez, como un "largo proceso de sedimentación", no inmune a los retrocesos, especialmente cuando están en juego diferentes agendas políticas.[743] La adopción en enero de 2017 de un decreto ejecutivo de modificación de la Ley de Migraciones en Argentina por parte del gobierno de Macri, conocido por su enfoque más restrictivo en materia de migración, el cual fue solo derogado en 2021, ilustra claramente este punto.[744] Del mismo modo se pueden señalar otros desarrollos jurídicos restrictivos en países como Brasil bajo la administración de Bolsonaro.[745]

En los siguientes cuatro capítulos (quinto y octavo) se pondrán de manifiesto los avances, impedimentos y contradicciones en la construcción jurídica del extranjero en la América del Sur actual. Los tres principios de no criminalización, el derecho a migrar como derecho fundamental y la apertura de fronteras serán evaluados mediante la discusión de la entrada, permanencia y eventual expulsión o residencia permanente/naturalización de los migrantes en situación irregular, de los que tienen permiso de residencia, así como de los nacionales de los Estados regionales. Mención aparte requiere por supuesto las respuestas jurídicas y políticas adoptadas en la región frente a la llegada de ciudadanos venezolanos, y que serán objeto de análisis detallado en el capítulo octavo de este libro.

---

741 Cavallaro, James L. y Erin Brewer, Stephanie, "Reevaluating regional human rights litigation in the twenty-first century: The case of the Inter-American Court", *American Journal of International Law*, vol. 102, núm. 4, 2008, pp. 768-827.

742 Abramovich, Victor, *op. cit.*, p. 216.

743 Ramírez, Jacques, *La política migratoria en Ecuador*…, *cit.*, p. 51.

744 Decreto 70/2017 modificando la Ley de Migraciones, Buenos Aires, 27 de enero de 2017. Este Decreto fue posteriormente derogado por el Decreto 138/2021 del 4 de marzo de 2021, el cual restituyó la vigencia de la ley migratoria original, Ley de Migraciones núm. 25.871, Buenos Aires, 20 de enero de 2004.

745 Brasil, Ordenanza núm. 770, Prevé el impedimento de entrada, repatriación y deportación de persona peligrosa o que haya cometido un acto contrario a los principios y objetivos establecidos en la Constitución Federal, 11 de octubre de 2019.